

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- A los fines de la ley nacional n° 13.273, de acuerdo a su artículo 2°, se define:

- a) Bosques: toda formación leñosa natural o artificial -- que cumpla alguna de las funciones previstas en sus artículos 8°, 9°, 10°¹¹ y 12, existentes en el territorio de la provincia.
- b) Tierras forestales: todas aquellas tierras que, aunque se hallen dedicadas a cultivos agrícolas o de pastoreo, son inadecuadas para estos usos por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, y susceptibles, en cambio, de forestación y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la ley nacional 13.273.

× Artículo 2°.- Declárase comprendidas dentro del régimen de la ley nacional 13.273 a todas las superficies de bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública en las condiciones del artículo 1° de la presente ley, salvo las que por motivo de interés social y previo los estudios técnicos pertinentes se consideren necesarias para ser destinadas a colonización o formación de pueblos de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo proyectará y/o dictará las normas reglamentarias de aprovechamiento, conservación, defensa, forestación y reforestación, etc., a aplicar en los bosques y tierras forestales de acuerdo al régimen forestal vigente, y las relativas a ejemplares leñosos, aislados o asociadas, que por sus características especiales puedan considerarse no incluidos total o parcialmente dentro del mismo, cuidando de no afectar la política de conservación de la riqueza forestal..

Artículo 4°.- A los fines del cumplimiento de la ley nacional n° 13.273, la Administración Provincial de Bosques queda facultada a inspeccionar todas las propiedades que posean bosques y tierras forestales y las que se presuma su existencia, pudiendo recurrir al

//////////auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento integral de la citada ley y leyes, decretos y disposiciones que se dicten en su consecuencia en el orden provincial.

Artículo 5°.- Comuníquese.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de Tucumán, a veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.-

Fdo: JULIO CESAR ROMANO NORRI
Presidente del H. Senado
Tucumán.-

Fdo: HUGO FABIO
Presidente de la Cámara de
Diputados de Tucumán.-

Fdo: EDWIN DARIO LASKOWSKI
Prosecretario del H. Senado
a/c. Secretaría.-

Fdo: JORGE TERNAVASIO
Secretario de la Cámara de
Diputados de Tucumán.-

REGISTRADA BAJO EL N° 3.332.-

San Miguel de Tucumán, setiembre 8 de 1965.-

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y pase para su archivo al Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

Fdo: SILVIO V.E. COLOMBO
Ministro de Salud Pública
a/c. Cartera de Economía.-

Fdo: LAZARO BARBIERI
Gobernador de la Provincia

Fdo: Agr. CESAR A. LUNA ERCILLA
Secr. de Estado de Agricultura y Ganadería